

<b>ÍNDICE</b>	<b>Pág.</b>
<b>JUJUY</b>	
Resolución General D.P.R. 1.318/13	2
<b>BAHÍA BLANCA</b>	
Disposición G.E. Y E.T. 176/13	3
<b>MISIONES</b>	
Resolución General D.G.R. 15/13	3
Resolución General D.G.R. 14/13	4
Resolución General D.G.R. 13/13	
<b>NACIONAL</b>	
Resolución General S.S.N. 37.522	4
<b>TIERRA DEL FUEGO</b>	
Resolución D.G.R. 50/13	6
Resolución D.G.R. 51/13	6
<b>SALTA</b>	
Ley 7.769	7

**JUJUY**

**RESOLUCIÓN GENERAL D.P.R. 1.318/13**

**S.S. de Jujuy, 3 de mayo de 2013**

**B.O.: 6/5/13 (Jujuy)**

**Vigencia: 1/6/13**

**Provincia de Jujuy. Régimen de agentes de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos. Sujetos comprendidos. Obligaciones. Sanciones. [Res. Gral. D.P.R. 974/01](#). Su modificación.**

**Art. 1** – Sustituir el apart. 5 del Anexo A, de la Res. Gral. D.P.R. 974/01, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Actividades incluidas	Montos fijos	Alícuotas	Montos no imponibles”.
5. Provisión de servicio de energía eléctrica a todos los usuarios cuya categorización no sea residencial, según cuadro tarifario vigente		a) Usuarios incluidos en el cuadro tarifario denominado “Grandes demandas” (T3, BT, MT, E, ET, BTMA, MTMA): seis por ciento (6%) sobre monto determinado de conformidad con el art. 10. b) Resto de usuarios (excepto AP): tres por ciento (3%) sobre monto determinado de conformidad con el art. 10. Mínimo de percepción: pesos cincuenta (\$50).	

**Art. 2** – La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1/6/13.

**Art. 3** – De forma.

## **BAHÍA BLANCA**

### **DISPOSICION G.E. y E.T. 176/13 La Plata, 3 de mayo de 2013**

Provincia de Buenos Aires. Impuesto de sellos. Facilidades de pago. Código Fiscal, art. 304 (t.o. en 2011). Tasa de interés aplicable. Emisión de junio de 2013.

**Art. 1** – Establecer para el mes de junio de 2013, en el uno coma tres mil noventa y tres por ciento (1,3093%) mensual, la tasa de interés aplicable a las cuotas respectivas correspondientes a los contratos a que se refiere el art. 304 del Código Fiscal (t.o. en 2011).

**Art. 2** – De forma.

## **MISIONES**

### **RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 15/13 Posadas, 30 de abril de 2013 B.O.: 7/5/13 (Misiones) Vigencia: 7/5/13**

Provincia de Misiones. Impuesto sobre los ingresos brutos. Contribuyentes directos. Declaración jurada anual 2012. Se considera presentada en término hasta el 31/5/13.

**Art. 1** – Se considerarán presentadas en término las declaraciones juradas anuales del impuesto sobre los ingresos brutos año 2012 efectuadas por contribuyentes directos, hasta el día 31 de mayo de 2013.

**Art. 2** – De forma.

### **RESOLUCION GENERAL D.G.R. 14/13 Posadas, 26 de abril de 2013 B.O.: 7/5/13 (Misiones) Vigencia: 7/5/13**

Provincia de Misiones. Impuesto sobre los ingresos brutos. Cooperativas y asociaciones de productores agropecuarios y/o forestales que abonen fletes. Régimen de retención. [Res. Gral. D.G.R. 59/90](#) (t.o. por [Res. Gral. D.G.R. 51/06](#)). Exclusiones. Productores primarios de citrus y stevia rebaudiana. Condiciones.

**Art. 1** – Aclárase que los productores primarios de citrus y stevia rebaudiana –caá heé, stevia o yerba dulce–, que consten en el “Padrón de contribuyentes productores de citrus y stevia rebaudiana exentos”, por la primer venta de su producción, quedan liberados de la retención del impuesto sobre los ingresos brutos establecida en la Res. Gral. D.G.R. 43/12.

**Art. 2** – Aclárase que lo dispuesto en el artículo anterior será de aplicación sin perjuicio de los requisitos exigidos para la obtención del Certificado de Exención Definitivo Tipo “A”, documento necesario para el goce del beneficio establecido en el art. 155, inc. k) del Código Fiscal provincial, Ley XXII-35 (antes Ley 4.366), y del cumplimiento del art. 7 de la Res. Gral. D.G.R. 17/11. Reempadronamiento.

**Art. 3** – De forma.

### **RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 13/13**

**Posadas, 24 de abril de 2013**

**B.O.: 7/5/13 (Misiones)**

**Vigencia: 7/5/13**

**Provincia de Misiones. Impuesto sobre los ingresos brutos. Cooperativas y asociaciones de productores agropecuarios y/o forestales que abonen fletes. Régimen de retención. [Res. Gral. D.G.R. 59/90](#) (t.o. por [Res. Gral. D.G.R. 51/06](#)). Exclusiones. Productores primarios de ganadería porcina. Condiciones.**

**Art. 1** – Aclarase que los productores primarios de ganadería porcina asociados a la COFRA, que consten en el “Padrón de Contribuyentes Productores de Ganadería Porcina asociados a la COFRA Exentos”, por la primer venta de su producción, quedan liberados de la retención del impuesto sobre los ingresos brutos establecida en la Res. Gral. D.G.R. 43/12.

**Art. 2** – Aclárase que lo dispuesto en el artículo anterior será de aplicación sin perjuicio de los requisitos exigidos para la obtención del Certificado de Exención Definitivo Tipo “A”, documento necesario para el goce del beneficio establecido en el art. 155, inc. k) del Código Fiscal provincial, Ley XXII-35 (antes Ley 4.366), y del cumplimiento del art. 7 de la Res. Gral. D.G.R. 17/11. Reempadronamiento.

**Art. 3** – De forma.

### **NACIONAL**

### **RESOLUCIÓN GENERAL S.S.N. 37.522**

**Buenos Aires, 7 de mayo de 2013**

**B.O.: 10/5/13**

**Vigencia: 10/5/13**

**Seguros. Sistema informativo del estado de la cartera de juicios. Reglamento General de la Actividad Aseguradora. [Res. Gral. S.S.N. 21.523 \(I\)](#). Su modificación.**

**Art. 1** – Prorrogar el plazo previsto en el art. 2 de la Res. Gral. S.S.N. 37.509, relativo al suministro de la información histórica prevista en el sustituido pto. 39.6.8, conforme al Anexo Complementario “Sistema informativo del estado de la cartera de juicios”, hasta el día 3 de junio de 2013, inclusive.

**Art. 2** – Sustituir el pto. 39.6.8 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (Res. Gral. S.S.N. 21.523), por el siguiente:

“39.6.8. Sistema informativo del estado de la cartera de juicios y mediaciones:

i. Las entidades aseguradoras deberán suministrar la información que se solicita en el Anexo Complementario ‘Sistema informativo del estado de la cartera de juicios’ de la Res. Gral. S.S.N. 37.509.

ii. Los referidos datos deberán ser actualizados mensualmente, dentro de los quince días de finalizado cada mes calendario, con excepción del mes que coincide con el cierre trimestral de los estados contables que deberán ser suministrados dentro de los cuarenta y cinco días.

iii. La información deberá cargarse y enviarse a través del sitio web del organismo, dentro de los quince días de finalizado cada mes calendario, con excepción del mes que coincide con el cierre trimestral de los estados contables que deberá ser suministrada dentro de los cuarenta y cinco días.

iv. Juntamente con los estados contables trimestrales deberán presentarse, ante la Mesa de Entradas de la Superintendencia de Seguros de la Nación, los reportes mensuales que emite el sistema con su correspondiente código de barras impreso”.

**Art. 3** – La primer carga y envío de la información mensual a través del sitio web del organismo, señalada en el art. 2 de la presente resolución, deberá realizarse dentro de los quince días de finalizado el mes de junio del corriente año, debiendo contener la información relativa a los meses de abril y mayo de 2013.

**Art. 4** – Sustituir el Campo N° 34 del Anexo Complementario “Sistema informativo del estado de la cartera de juicios” de la Res. Gral. S.S.N. 37.509, por “Monto reservado en pesos argentinos”, el cual deberá ser cargado y enviado a través del sitio web del organismo, únicamente en la actualización mensual que coincide con el vencimiento del estado contable trimestral correspondiente.

**Art. 5** – Encomendar a la Gerencia de Estudios y Estadísticas, y a la Gerencia de Inspección del organismo, la elaboración de un instructivo a los efectos de viabilizar la carga de la información solicitada.

**Art. 6** – De forma.

## TIERRA DEL FUEGO

### RESOLUCIÓN D.G.R. 50/13 Ushuaia, 6 de mayo de 2013

**Provincia de Tierra del Fuego. Impuesto sobre los ingresos brutos. Alícuota adicional. Fondo de Financiamiento de Servicios Sociales. Alcance. Exenciones. Cancelación por compensación de saldos a favor de ingresos brutos.**

**Art. 1** – Establecer que los contribuyentes y/o responsables que realizan actividades gravadas por el impuesto sobre los ingresos brutos, incluso aquéllos que se encuentran amparados por el beneficio de “tasa cero”, deberán tributar la alícuota adicional denominada “Fondo de Financiamiento de Servicios Sociales” (FFSS), debiendo adecuar su conducta a las formas y plazos establecidos por esta Dirección General mediante la Res. D.G.R. 1/13 (y modif.).

Quedan exceptuados del pago de esa alícuota adicional los sujetos exentos o aquéllos que realizan actividades exentas en el impuesto sobre los ingresos brutos, que no deberán liquidarla sobre las bases imponibles amparadas por la exención.

**Art. 2** – Los contribuyentes que deban abonar la alícuota adicional establecida en el art. 6 de la Ley provincial 907 podrán computar el beneficio por cumplimiento y situación regular previsto en el art. 124 del Código Fiscal, el cual en ningún caso podrá aplicarse en forma retroactiva ni acumulada, debiendo para ello cumplir en debido tiempo y forma con sus deberes formales y materiales.

**Art. 3** – Aquellos contribuyentes que registren y acrediten saldo a su favor en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos, podrán computar el mismo para el pago del Fondo de Financiamiento de Servicios Sociales cuyo vencimiento se verifique con posterioridad.

**Art. 4** – De forma.

### RESOLUCIÓN D.G.R. 51/13 Ushuaia, 6 de mayo de 2013

**Provincia de Tierra del Fuego. Días inhábiles administrativos, 22/4 a 3/5/13, en el distrito Río Grande.**

**Art. 1** – Declarar como días inhábiles administrativos a los días 22 a 30 de abril y 2 y 3 de mayo de 2013, en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones formales y materiales y plazos de rigor otorgados a contribuyentes, responsables y terceros en general, que debieran cumplirse en el distrito Río Grande de la Dirección General de Rentas, por los argumentos expuestos en el exordio.

**Art. 2** – De forma.

**SALTA**

**LEY 7.769**

**Salta, 6 de mayo de 2013**

**B.O.: 8/5/13 (Salta)**

**Vigencia: 17/5/13**

**Provincia de Salta. Bibliotecas populares. Protección y fomento. Impuestos provinciales. Exenciones.**

**Art. 1** – La presente ley tiene por objeto otorgar, por parte del Estado provincial, asistencia especial para fortalecer las bibliotecas populares del territorio de la provincia de Salta.

**Art. 2** – Son bibliotecas populares aquellas asociaciones civiles con personería jurídica, creadas por vocación solidaria y pluralista de la comunidad, dirigidas y sostenidas por sus asociados, con el fin de brindar información, recreación, educación y animación sociocultural, mediante una colección bibliográfica y multimedial de carácter general y abierta a todo público.

Asimismo, dichas bibliotecas populares, sujetas a los controles de la Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares (CONABIP) de la Ley nacional 23.351, estarán fiscalizadas por la autoridad de aplicación de la presente ley, bajo pena de suspensión y/o pérdida de todo beneficio acordado por la misma.

**Art. 3** – Las bibliotecas populares, sin perjuicio de su carácter autosustentable, podrán recibir asistencia especial a través de los siguientes beneficios:

a) Subsidios para mantenimiento edilicio, mobiliario y equipamiento informático, así como también para el acrecentamiento de la colección de material bibliográfico y multimedial, en relación directa con las necesidades de los servicios y el radio de acción a cubrir, y todo otro gasto orientado al mejor funcionamiento de la institución.

b) Subsidios especiales para el desarrollo de proyectos y actividades de animación sociocultural y recreación.

c) Exención del pago de los impuestos provinciales vigentes.

d) Concesión de préstamos de fomento.

e) Becas para estudios y/o perfeccionamiento del personal directivo, bibliotecario y/o administrativo.

f) Asesoramiento en organización y servicios.

El Poder Ejecutivo establecerá, por vía reglamentaria, requisitos y exigencias particulares para acceder a cada uno de los beneficios, teniendo en cuenta la naturaleza de los mismos, así

como también determinará porcentajes máximos de subsidios que podrá otorgar a cada beneficiario.

**Art. 4** – Los beneficios establecidos se otorgarán a solicitud de parte, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) La función social de los servicios en la zona de influencia de la Biblioteca Popular.
- b) El cumplimiento del proyecto sociocultural institucional.
- c) El mayor esfuerzo acreditado en la prestación de sus servicios.

**Art. 5** – Las obligaciones a las que están sujetas las bibliotecas populares que perciban los beneficios otorgados y sin perjuicio de la oportuna rendición de cuentas de los mismos y en las condiciones que fije la reglamentación, son las siguientes:

- a) Estar constituidas como asociaciones civiles con personería jurídica emanada de la Inspección General de Personas Jurídicas o el organismo que en el futuro la reemplace.
- b) Cumplir con los objetivos institucionales enunciados en el art. 2.
- c) Estar reconocidas por la Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares (CONABIP).
- d) Aceptar la fiscalización del empleo de los recursos que provea la autoridad de aplicación.
- e) Rendir cuentas de los beneficios recibidos.

**Art. 6** – En caso de incumplimiento por parte de las bibliotecas populares de las obligaciones impuestas por la presente ley, las mismas son pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Suspensión del beneficio otorgado por un término no mayor de tres meses.
- b) Suspensión del beneficio otorgado por un período superior a tres meses y no mayor de seis meses.
- c) Suspensión del beneficio otorgado por un período superior a seis meses y no mayor de doce meses.
- d) Pérdida del beneficio otorgado.

**Art. 7** – En todos los casos se graduará la sanción en atención a la gravedad de la infracción, asegurando a la Biblioteca Popular beneficiaria el más amplio ejercicio del derecho de defensa.

**Art. 8** – Contra las sanciones a que se refiere el art. 6, procederán los recursos establecidos en el ordenamiento administrativo vigente.



**Art. 9** – El encuadramiento de una Biblioteca Popular en el marco de la presente ley determinará la caducidad de pleno derecho de todo subsidio periódico otorgado por el Estado provincial con destino a su funcionamiento.

**Art. 10** – La Inspección General de Personas Jurídicas, o el organismo que en el futuro la reemplace, comunicará a la autoridad de aplicación el otorgamiento, suspensión o cancelación de personería jurídica de las bibliotecas populares, dentro de los treinta días de dictada la respectiva resolución.

**Art. 11** – La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Cultura y Turismo, o el órgano que en el futuro lo reemplace, la que:

a) Instrumentará convenios con las bibliotecas populares en los que quede debidamente expresada su voluntad de recibir los beneficios a que se refiere el art. 3 y cumplir con las obligaciones pertinentes.

b) Aplicará las sanciones estipuladas en el art. 6, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas, previo sumario.

c) Publicará en su sitio web el listado actualizado de las bibliotecas populares de la provincia que reciben estos beneficios, indicando en cada caso el detalle de los mismos.

**Art. 12** – El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley será imputado a las partidas correspondientes del presupuesto general de la provincia, ejercicio vigente.

**Art. 13** – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa días de su publicación.

**Art. 14** – De forma.